

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de Barcelona sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Mayo.)

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERIA

Convenio prorrogando el celebrado entre el Gobierno de España y el de los Estados Unidos de América, sobre suspensión de derechos diferenciales de arqueo ó impuestos.

Los infrascritos, en nombre de los Gobiernos de España y de los Estados Unidos respectivamente, han convenido en lo siguiente:

PRIMERO

Se prorroga el Convenio vigente entre España y los Estados Unidos de América, firmando en Madrid el día 21 de Diciembre de 1887.

SEGUNDO

Este Convenio, que debia terminar en 30 de Junio de este año, continuará rigiendo en virtud de esta próroga hasta la conclusion de un Tratado de Comercio más amplio entre ambas partes interesadas, ó hasta que una de ellas notifique á la otra su deseo de ponerle fin con dos meses de anticipación á la fecha en que desee darlo por terminado.

En testimonio de lo cual el Excmo. Sr. D. Segismundo Moret, Ministro de Estado, y Mr. J. L. M. Curry, Enviado extraordinario y Mi-

nistro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en Madrid, han puesto sus firmas y sellos en el presente documento.

Hecho por duplicado en Madrid á 26 de Mayo de 1888.—Firmado: S. Moret (L. S.)—Firmado: J. L. M. Curry (L. S.)

(Gaceta del 27 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la adjunta Instrucción para los Recaudadores de las contribuciones territorial é industrial, la que regirá con el carácter de provisional hasta que, oido el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín Lopez Puigcerver.

INSTRUCCION

PARA LOS

RECAUDADORES DE LAS CONTRIBUCIONES TERRITORIAL E INDUSTRIAL

CAPITULO PRIMERO

De los Recaudadores y de los Agentes ejecutivos.

Art. 1.º La recaudacion de las contribuciones territorial é industrial se dividirá en dos períodos: el de recaudacion voluntaria, y el de recaudacion por la via ejecutiva de apremio. En el primero estará á cargo de los Recau-

dadadores; en el segundo, á cargo de Agentes ejecutivos. Unos y otros funcionarios, aunque independientes entre sí, actuarán bajo la dependencia directa de la Administracion. Las zonas de recaudacion son las designadas por la ley.

Art. 2.º Así los Recaudadores como los Agentes ejecutivos serán nombrados por el Ministerio de Hacienda, previos los informes oficiales ó confidenciales que el Ministro estime conveniente de los Delegados de Hacienda en la provincia ó de otras autoridades. Por regla general habrá un Recaudador y un Agente ejecutivo en cada zona recaudatoria, salvas las excepciones que la ley autoriza.

Art. 3.º Los Recaudadores y los Agentes ejecutivos están obligados á proveerse del título correspondiente á su cargo, con sujecion á la ley del Timbre, y en igual forma y con iguales requisitos que los demás funcionarios de la Administracion económica. La expedicion de sus títulos correspondrá á la Delegacion de Hacienda; el *cumplase* en todos los casos al Administrador de Contribuciones, y las demás diligencias al empleado más caracterizado de la misma Administracion si se tratase de capital de provincia, y al Administrador subalterno en las otras zonas recaudatorias.

Art. 4.º Los Recaudadores percibirán como remuneracion de sus servicios el premio de cobranza ó tanto por ciento asignado á la zona respectiva por el Ministerio de Hacienda, y se expresará en su nombramiento. Los Agentes ejecutivos percibirán el mismo premio de recaudacion fijado para su distrito por las cuotas que recauden, y los recargos en que incurran los contribuyentes morosos.

Art. 5.º Los Agentes ejecutivos tendrán la consideracion empleados públicos que les da la ley de esta fecha y serán los únicos competentes, sin necesidad de nuevo nombramiento ó despacho, para proceder ejecutivamente dentro de la zona en que funcionan contra todos los deudores á la Hacienda pública por las demás contribuciones é impuestos, rentas, propiedades y derechos del Estado, ya

sean primeros ó segundos contribuyentes, ó responsables directos ó subsidiarios. Igualmente estará á su cargo el apremio por demora en la presentacion de documentos ó en el cumplimiento de órdenes administrativas. Las dietas y premios señalados en cada ramo y en cada caso por las Instrucciones respectivas se considerarán como emolumentos de su cargo enteramente compatibles y simultáneos con el premio de cobranza y los recargos que les correspondan por las contribuciones territorial é industrial.

Art. 6.º Los Recaudadores y los Agentes ejecutivos están obligados á la prestacion de fianzas en la cuantía que se fije por el mismo Ministerio.

Serán preferidos los que las presten en metálico ó efectos de la Deuda pública. En su defecto serán admitidas fianzas en fincas rústicas y en fincas urbanas sitas en capitales de provincia ó en poblaciones de más de 20.000 almas.

Los efectos de la Deuda pública se admitirán al precio de cotizacion ó por su valor nominal, segun la clase de Deuda y las disposiciones legales que á ella se refieran.

Las fincas se admitirán por la tercera parte del valor que resulte capitalizando el líquido imponible que tengan amiliarado al 5 por 100 en las rústicas y al 4 por ciento en las urbanas.

Por las fianzas en metálico se abonará el interés anual que se abone á los depósitos necesarios.

Art. 7.º El metálico ó los efectos de la Deuda pública se depositarán en la Caja general ó en sus sucursales, obligándolos por escritura pública á las responsabilidades anejas al cargo que afluencen.

Las fianzas en fincas se constituirán asimismo por escritura pública, hipotecándolas especial y enteramente á favor del Estado por la gestion recaudatoria ó ejecutiva de que respondan, con la concurrencia de las personas y con los detalles y requisitos que en dercho se exigen para la validez de estos actos y su inscripcion en el Registro de la propiedad.

Las escrituras de fianza, así las constituidas en metálico ó efectos de

la Denda, como las constituidas en fincas, serán examinadas é informadas por la Administracion de Contribuciones, Abogados del Estado é Intervencion de Hacienda, y aprobadas por la Delegacion de Hacienda de la provincia respectiva.

Art. 8.º Si el Recaudador ó el Agente ejecutivo dejasen transcurrir un mes desde su nombramiento sin constituir la fianza ó sin tomar posesion de sus cargos, se entenderá que lo renuncian, á menos que pidan y obtengan prórroga. En ningun caso podrán ser posesionados sin la constitucion de la fianza. De la posesionada sin este requisito serán responsables los funcionarios administrativos que la propongan y los que la decreten.

Art. 9.º La solvencia de los Recaudadores y de los Agentes ejecutivos á

los efectos de la deliberacion de las fianzas será acordada, previo los mismos informes que para su aprobacion, por los Delegados de Hacienda respectivos, los cuales acordarán en su consecuencia la devolucion de los depósitos en que hubieran sido constituidas ó la cancelacion de la hipoteca.

Art. 10. Si los efectos de la Denda admisibles al precio de cotizacion en que hubiere sido constituidas las fianzas sufriesen una baja del 20 por 100 del valor en que fueron admitidos, ó si la cuota total á recaudar se elevase en igual proporcion, estarán obligados los Recaudadores y los Agentes ejecutivos á ampliar sus respectivas fianzas en la cuantía necesaria.

Art. 11. La toma de posesion de los Recaudadores y de los Agentes ejecutivos se hará pública por medio del *Boletín oficial* de la provincia, comunicándose además por oficio de la Delegacion de Hacienda á cada una de las autoridades municipales que comprenda la zona en que han de actuar aquellos funcionarios. La de los Agentes ejecutivos se comunicará además á las autoridades judiciales y á los Registradores de la propiedad de la misma zona.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

SUBDELEGADO DE VETERINARIA.

Circular número 158.

Vacante el cargo de Subdelegado del partido judicial de Ramales por di-

mision del que lo venia desempeñando, y con el fin de proceder á la provision de dicho destino conforme á lo dispuesto en el reglamento de subdelegaciones de 24 de Julio de 1848 y ley de Sanidad de 24 de Noviembre de 1855, se abre concurso por el término de 15 dias á contar desde la insercion de esta circular en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los aspirantes que tengan título de Veterinarios y que deseen optar á dicha plaza presentarán sus solicitudes en este Gobierno de provincia acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios, durante el plazo indicado.

Santander 29 de Mayo de 1888.

El Gobernador,
Rafael Martos.

SECCION DE FOMENTO.

Relacion de las operaciones facultativas que ha de practicar el ingeniero D. Ramon Aguirre Zorrilla, acompañado del auxiliar facultativo D. Ramon de Cosío por varios pueblos de los partidos judiciales de San Vicente de la Barquera, Potes, Reinosa y Villacarriedo, en los dias que á continuacion se expresan:

Primer período.—Del 4 de Junio al 11 del mismo, ambos inclusive.

| Número del expediente. | Nombre de la mina. | Interesado. | Representante. | Término. | Operacion. |
|------------------------|-------------------------------|--------------------------|------------------------|-------------|--------------|
| 4.242 | Ana. | Real Compañía Asturiana | D. Marcelino Aparicio. | Urdías. | Demarcacion. |
| 4.253 | Demasia de la mina Celestina. | Idem. | Idem. | Labarces. | Informe. |
| 4.254 | Demasia de la mina Primera. | Idem. | Idem. | Celis. | Idem. |
| 4.228 | Socorro. | D.ª María Cotero Cuevas. | De Santander. | Cosío. | Demarcacion. |
| 4.201 | Ya salió. | D. Carlos Saint-Martin. | Idem. | Peñarrubia. | Idem. |
| 4.058 | Demasia á la Bondad. | D.ª Josefa de Queveda. | De Torrelavega. | Tresviso. | Idem. |

Segundo período.—Del 12 de Junio al 18 del mismo, ambos inclusive.

| | | | | | |
|-------|--------------------------|-------------------------------|---------------|------------------|--------------|
| 4.241 | Perseverancia. | D. Severiano Ferreira Ruiz. | De Santander. | Lébeña y Bedoya. | Demarcacion. |
| 4.223 | La Franciscana. | D.ª Rafaela Calvo de Diez. | De Lantueno. | Argüeso. | Idem. |
| 4.218 | Ampliacion á Dos Amigos. | D. Manuel Gonzalez del Corral | De Santander. | Resconorio. | Idem. |

Las que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, segun disponen los artículos 31 de la ley y 45 del reglamento vigente de minas, á fin de que llegue á conocimiento de los registradores y de los dueños de las minas colindantes.

El Gobernador,

RAFAEL MARTOS.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Extracto de la sesion del dia 12 de Mayo de 1888.

Señores Alonso, Celis, Ibarra, Lopez del Rivero, Ruiz y Diez de Ulzurrun. Se adoptan los siguientes acuerdos: Disponer que las obras de empalme de la carretera de Cabuérniga á Puenteansa se lleven á cabo en la forma

propuesta por el Director encargado de las mismas, ó sea haciendo ajustes parciales por cada una de ellas.

Devolver al Cajero especial de instruccion pública las cuentas de material del ejercicio de 1886 á 87 para que en el término de quinto dia conteste á los reparos puestos á las mismas.

Señalar el dia 22 del corriente para resolver sobre las exenciones de varios mozos del Ayuntamiento de Torrelavega del reemplazo actual y la de hermano de soldado de Vicente Macho Argomedo, del mismo Ayuntamiento en el de 1886.

Informar al Sr. Gobernador civil: En un expediente sobre eleccion de la Junta administrativa de Bostronizo en el Ayuntamiento de Arenas. En otro relativo al acuerdo del Ayuntamiento de Alfoz de Llorédo por el que se negó á admitir á varios vecinos el anticipo de las cuotas que se les habian señalado en un reparto vecinal. En otro sobre nombramiento de secciones para nombramiento de la Junta municipal de Guriezo. El Vicepresidente, Ramon D. de Ulzurrun.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Extracto de la sesion del dia 14 de Mayo de 1888.

Sres. Alonso, Celis, Lopez del Rivero Ruiz y Diez de Ulzurrun. Se adoptan los siguientes acuerdos: Quedar enterado de que el Ayuntamiento de la Hermandad de Campó de Suso ha declarado excluido en revision, como corto de talla, al mozo Peidro Lopez Garcia, del segundo reemplazo de 1885. Aprobar el presupuesto probable de gastos de material de la cárcel correccional de Torrelavega, para el presen-

te mes, importante 76'50 pesetas. Reclamar del Alcalde de Torrelavega un documento necesario para resolver el expediente incoado por Pedro Santos Portilla, solicitando un socorro para atender á la lactancia de dos hijos gemelos.

Aprobar la subasta para impresion y circulacion del Boletin oficial de la provincia, durante el ejercicio de 1888 á 89, adjudicándola definitivamente á D. Salvador Atienza en 2.990 pesetas; y autorizar al señor Vicepresidente para que en nombre de la corporacion suscriba la escritura correspondiente.

Señalar el dia 22 del corriente mes para resolver lo que proceda en las exenciones de hermanos de soldados alegadas por los mozos Tomás Tezanos Ruiz, del reemplazo de 1887 por el Ayuntamiento de Cieza; Bernardino Cesáreo Algorri Pelreguera, del mismo reemplazo por el de Piélagos; Pedro Gutierrez Collantes y Daniel Castillo Marcos, de expresado reemplazo é Higinio Cieza Fernandez del de 1886, por el de Arenas; Juan Cires Torre, del de 1886 por el Ayuntamiento de Pesaguero y Luis Novoa Cianza, del reemplazo actual por el de Ongayo; para resolver las exenciones alegadas por varios mozos del Ayuntamiento de Santillana en el reemplazo actual y sobre la defuncion del mozo Ananías Arias Ruiz, del mismo Ayuntamiento en el 2.º reemplazo de 1885, y para acordar lo que proceda en las exenciones alegadas por los mozos Emilio Bueno Agüeras y Alejandro Fernandez Diaz, del reemplazo actual por el Ayuntamiento de Ruiloba, é interesar del Vicepresidente de la Comision provincial de Oviedo que recomiende al Alcalde de Peñ Mellera que remita al de Ruiloba las partidas de nacimiento de los hermanos del mozo Rafael Martinez Lopez, necesarias para resolver la exencion por este propuesta.

Señalar el dia 25 de este mismo mes para acordar lo que proceda en la exencion de hermano de soldado del mozo Matías Fernandez Garcia, del reemplazo actual por el Ayuntamiento de Bárcena de Pié de Concha; en la de hijo de impedido pobre de Julian Prieto Cano, del reemplazo de 1886 por el Ayuntamiento de Peñarrubia; en la de hermano de huérfana alegada por Alfredo Amor Bustamante, del reemplazo actual, y en las de varios mozos del 1.º de 1885 por el Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa, y para que se presenten á ser reconocidos los mozos del reemplazo actual Manuel Gutierrez y Gutierrez, del Ayuntamiento de Soba y Ramon Diaz Fernandez, del de Luena, y respecto al último resolver la exencion de hijo de viuda que le ha sobrevenido.

Informar al Sr. Gobernador civil: En el recurso interpuesto por don Juan Seco y Campo contra un acuerdo del Ayuntamiento de Valdeprado que le exige por la via de apremio al descubierta que resultó en las arcas municipales cuando desempeñó el cargo de Depositario.

El Vicepresidente, Ramon D. de Uzurrun.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Anuncio.

El dia 1.º del mes de Junio próximo

venidero se abre el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, clero, religiosas en clausura y clases pasivas que perciben sus haberes por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, el que se verificará segun lo permitan las atenciones del Tesoro y con sujecion á lo que está prevenido.

Las clases pasivas podrán presentarse en esta oficina en los dias y por el orden siguiente:

- Dia 1.º Monte pio militar y regulares exclaustrados.
» 2 Retirados y cesantes.
» 4. Montepio civil, jubilados y pensiones remuneratorias.
» 5. Retenciones.
» 6. Todos los ministerios.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas interesadas.

Santander 29 de Mayo de 1888.—El Interventor de Hacienda.—P. O., A. Valgañón.

Anuncios oficiales.

Don Juan Gonzalez de Prio, Alcalde constitucional de Val de San Vicente.

No habiendo comparecido los mozos que se relacionan á continuacion del alistamiento de este año al acto de la clasificacion y declaracion de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados con arreglo á la ley se han instruido los oportunos expedientes con sujecion á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de reemplazos, y por sus resultados les ha declarado prófugos esta corporacion con las condenaciones consiguientes de gastos al tenor de las disposiciones legales.

Table with 4 columns: Número que tienen en el alistamiento, Vecindad, Nombres de los mozos, Idem de los padres. Lists names like José Bernardo Merodio Diaz, José Santos del Campo Hoyos, etc.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza, para que comparezcan inmediatamente á mi autoridad á fin de ser presentados ante la Excm. Comision

provincial para su ingreso en la caja respectiva; apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruago y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remision á este Municipio de los mencionados prófugos ó su presentacion á disposicion de la Comision provincial.

Val de San Vicente 24 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Juan G. de Prio.—El Secretario, Isidoro Campollo.

Providencias judiciales.

D. ANTONIO LOPEZ VARELA, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente sexto y último edicto se anuncia la traslacion del señor Registrador que fué de este partido, don Antonio de Llano Ponte, á fin de que los que se crean con derecho á hacer alguna reclamacion contra el mismo, la formalicen en este nuevo plazo de seis meses.

Y para su inserccion en el Boletin oficial de la provincia, se expide el presente en Villacarriedo á 22 de Mayo de 1888.—Antonio Lopez Varela.—Por mandado de su señoría, Vicente M. Conde.

D. CECILIO DIAZ NORIEGA, Juez municipal suplente en ejercicio del término de Val de San Vicente.

Hago saber: Que el dia quince de Junio próximo y hora de las diez de su mañana tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado, sita en el punto de la Barca, del pueblo de Pesués, segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasacion, para el remate de las fincas siguientes:

Ptas. Cts.

- 1.º Una casa-habitacion con su cocina al lado Este, radicante en el sitio de Braña la Lengua, del pueblo de Serdio, señalada con el número ciento veintinueve de poblacion, compuesta de piso suelo, segundo y desvan; ocupa una superficie de diez y siete metros cuadrados; linda por el Este huerto de la casa de Escandon, Oeste casa de Antonio Fernandez de Cires, Norte tránsito público y Sur prado de José Rubin, en mil ciento setenta y siete pesetas y cincuenta céntimos. 1.177 50

- 2.º Un prado radicante en el mismo sitio de Braña la Lengua, cabida de tres carros, igual á cinco áreas y treinta y siete centiáreas; linda por el Este Juliana Oreña, Oeste Francisco Sanchez y Norte y Sur

la llamada cerradura de la huerta, en noventa pesetas. . .

90

- 3.º Una tierra en la mies de abajo, del pueblo de Serdio, sitio de la Vega del Valle, que mide dos carros, igual á tres áreas y cincuenta y ocho centiáreas; linda por el Este Antonio Fernandez de Cires, Oeste Antonio de Hoyos, Norte Juan Herrero y Sur la Capellanía, en cuarenta y cinco pesetas

45

- 4.º Otra tierra en dicha mies y sitio Haza del Prado, que mide tres carros y tres cuartos, igual á seis áreas y sesenta y una centiáreas; lindante por el Este Antonio Oreña, Oeste Manuela Corral, Norte la Capellanía y Sur Teresa de Hoyos, en ochenta y cuatro pesetas y setenta y cinco céntimos

84

- 5.º Otra tierra en la propia mies de Serdio y sitio de la Giniestra, cabida de uno y medio carros, igual á dos áreas y sesenta y ocho centiáreas; lindante por el Este Manuel Robledo, Oeste y Norte el conde de la Vega y Sur Vicente Corral, en treinta y tres pesetas y setenta y cinco céntimos.

33 75

Cuyas fincas pertenecen á doña Manuela de Hoyos y Fernandez de Cires, casada con don Antonio Alonso, vecinos de Serdio, y se suastan de nuevo, hallándose deducido ya en las anteriores cifras el veinticinco por ciento de su tasacion, para hacer pago con su valor de cantidad de pesetas que se adeudan á don Manuel Diaz del Coterro, abogado y vecino de San Vicente de la Barquera, advirtiéndose á los licitadores que no se admitirá postura alguna que deje de cubrir las dos terceras partes del tipo que sirve de base para esta subasta segunda: que los propios licitadores han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicho tipo, requisito sin el cual no serán admitidos; y que las expresadas fincas se sacan á subasta sin suplir títulos de propiedad de las mismas á instancia del actor señor Diaz del Coterro, en virtud de lo que dispone el art. 1.º 497 de la ley de Enjuiciamiento civil, los cuales habrán de hacerse despues del remate con arreglo á las prescripciones de la ley hipotecaria vigente.

Dado en Val de San Vicente á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Cecilio Diaz.—Por su mandado, José Llanillo.

IMP. DE SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, 4.

COMISARIA DE GUERRA

DE

SANTANDER.

Habiéndose padecido un error de copia en el anuncio publicado en el *Boletín* de ayer se reproduce hoy debidamente rectificado.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativos de esta plaza.

HACE SABER: que debiendo procederse, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 de Abril último, á la venta en pública subasta de los materiales procedentes del derribo de parte del cuartel de San Francisco, de esta ciudad, se convoca por el presente á una primera licitacion que tendrá lugar en esta Comisaría, sita en el entresuelo de la calle de Lope de Vega, núm. 4, el día 11 de Junio á las once de su mañana ante la Junta que se constituirá al efecto, en cuya dependencia y desde esta fecha se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en el acto del remate.

Las proposiciones se presentarán al tribunal de subasta en pliegos cerrados extendidos en papel de la clase undécima, con los precios en letra y conforme al modelo inserto al pié de este anuncio.

Los materiales que por lotes han de subastarse, importe de cada uno de ellos, precio límite de los mismos y depósito necesario para garantía de las proposiciones, son los siguientes.

| LOTES. | MATERIALES QUE SE SUBASTAN. | IMPORTE. Pesetas. | PRECIO LÍ- MITE. Pesetas. | DEPÓSITO para garantía de las proposiciones. Pesetas Cénts. |
|------------------------|---|----------------------|---------------------------------|--|
| Primer lote | 39 m. ³ 929 de sillería arenisca á 20 pesetas el m. ³ | 798'58 | 2 384'58 | 120 » |
| | 460 m. ² de mampostería á 1'50 pesetas el m. ² | 690'00 | | |
| | 179 m. ² 20 de losas calizas á 5'00 pesetas el m. ² | 896'00 | | |
| Segundo lote | 45 m. ³ 996 de roble en piezas mayores á 43 pesetas el m. ³ | 1 977'83 | 4 746'34 | 238 » |
| | 6 m. ³ 063 de id. en id. id. á 35 pesetas el m. ³ | 212'21 | | |
| | 11 m. ³ 100 de id. en pies derechos á 50 pesetas el m. ³ | 555'00 | | |
| | 39 m. ³ 166 de id. en viguetas á 50 pesetas el m. ³ | 1 958'30 | | |
| | 1 m. ³ 075 de id. en piezas sueltas á 40 pesetas el m. ³ | 43'00 | | |
| Tercer lote | 150 m. ³ de roble en viguetas y cabios á 15 pesetas el m. ³ | 2 250'00 | 3 390'00 | 170 » |
| | 380 m. ³ de leña de tablas y lata á 3 pesetas el m. ³ | 1 140'00 | | |
| Cuarto lote | 18 m. ³ 070 de pino en viguetas á 50 pesetas el m. ³ | 903'50 | 1 210'24 | 61 « |
| | 1 m. ³ 668 de id. en tablonés á 35 pesetas el m. ³ | 58'38 | | |
| | 0 m. ³ 336 de id. en pies derechos á 35 pesetas el m. ³ | 11'76 | | |
| | 121 m. ² 25 de tablas de pino á 1 peseta el m. ² | 121'25 | | |
| | 5 m. ³ de id. en id. á 4 pesetas el m. ³ | 20'00 | | |
| | 3 m. ³ de id. de castaño á 4'50 pesetas el m. ³ | 13'50 | | |
| | 17 puertas de una hoja á 1 peseta una | 17'00 | | |
| | 12 id. de dos hojas á 1'50 pesetas una | 18'00 | | |
| Quinto lote | 39 ventanas de dos id. á 0'75 pesetas una | 29'25 | 1 056'00 | 53 » |
| | 220 kilogramos de hierro á 0'08 pesetas el kilogramo | 17'60 | | |
| | 40.000 tejas ordinarias á 24 pesetas el millar | 960'00 | | |
| | 8.000 ladrillos ordinarios á 12 pesetas el millar | 96'00 | | |

Santander 28 de Mayo de 1888.

Luis Blanco.

MODELO DE PROPOSICION

Don N... N..., vecino de..., según cédula personal que presenta con el número..., enterado del anuncio y pliego de condiciones y de precios límites para la venta en pública subasta de los materiales procedentes de la demolición de parte del cuartel de San Francisco, de esta ciudad, así como del estado de los mismos, se compromete á la adquisición de los materiales que detalla tal ó tales lotes, al precio de tantas pesetas (en letra) cada lote.

Y como garantía de su proposicion acompaña el talon de depósito que justifica haber hecho el de tantas pesetas correspondientes á tal ó tales lotes en la caja general de depósito (ó sucursal de la provincia de...) que corresponde á su proposicion.

(Fecha y firma del proponente.)